

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de febrero de 2023.

VISTOS.- VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3204-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes procesales

1. Manuel Jesús Chimbo Pauta y Bertha Leonor Jadán presentaron una demanda solicitando la partición de bienes contra José Luis Uguña Tepán y María Tránsito Uguña Tenemea. El proceso fue signado con el No. 01604-1997-0456. El 20 de marzo de 2008, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Cuenca emitió sentencia en la que se dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la aprueba en todas sus partes.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, confíerese copias de Ley, para que, juntamente con escrituras públicas y más documentos habilitantes, se protocolice en una Notaría Pública y se inscriba en el Registro de la Propiedad.- La cuantía será la que conste en los respectivos avalúos catastrales municipales.-

2. El 20 de agosto de 2020, Ángel Santiago Chimbo Jadán, en calidad de heredero de los actores en el juicio de partición de bienes, presentó un escrito ante la Unidad Judicial Civil de Cuenca (“**Unidad Judicial Civil**”) para solicitar que se dé por terminada la calidad de abogado patrocinador; e informar que la sentencia de 20 de marzo de 2008 no se encuentra ejecutada en todas sus partes, por lo que solicitó “*copias para su protocolización e inscripción en el registro de la propiedad*”. Ángel Chimbo también solicitó notificar al resto de herederos de los actores para que comparezcan a la ejecución de la sentencia¹. En providencia de 28 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial señaló que el escrito de 20 de agosto se atiende de manera excepcional “*por cuanto el proceso físico se encuentra traspapelado*”, y dispuso al Departamento de Archivo Central “*la búsqueda y ubicación del presente expediente a fin de poder atender adecuadamente el escrito presentado (...)*”².
3. Mediante oficio de 15 de febrero de 2022, el encargado del Archivo Central de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura informó a la judicatura que “*se ha*

¹ A fs. 5 del expediente judicial (con actuaciones desde el 20 de agosto de 2020).

² El 27 de octubre de 2021, Ángel Chimbo presentó un escrito solicitando que se siente razón ha llegado el expediente a la judicatura, o si el Departamento de Archivo Central ha dado respuesta a la providencia de 28 de septiembre de 2020 (a fs. 10 del expediente judicial). Asimismo, solicitó que, al no ser posible la ejecución de la sentencia por no contar con el expediente físico, se proceda de conformidad con el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En respuesta al escrito señalado, el 26 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial insistió nuevamente al Departamento de Archivo Central para la búsqueda del expediente físico del proceso.

realizado una búsqueda minuciosa del juicio solicitado, tanto en archivos activos como pasivos de los Juzgados Civiles, desde el juzgado primero hasta el juzgado quinto, se realizó la búsqueda en el archivo histórico de la ciudad de Gualaceo; sin embargo, el proceso no ha podido ser ubicado”³.

4. El 23 de junio de 2022, Ángel Chimbo presentó un escrito para que (i) la Unidad Judicial Civil sienta razón de que el proceso judicial no se encuentra en el despacho para su ejecución; (ii) se envíe un oficio a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para que se proceda conforme los numerales 7 y 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, (iii) que se oficie al director de avalúos y catastros de Cuenca para que se confiera el historial de la ficha catastral del predio que fue materia del juicio de partición.
5. En auto de 29 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil señaló que la ejecución de una sentencia de partición de bienes sucesorios es de competencia de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca (“**Unidad Judicial de Familia**”) y, dado que ya se ha intentado la búsqueda del expediente por dos ocasiones, “*es probable que el proceso haya sido entregado a dicha Unidad de la Familia por asuntos de Competencia*”; por lo que se inhibió del conocimiento de la causa y dispuso el envío del proceso para que se radique la competencia en la Unidad Judicial de Familia.
6. En auto de 18 de julio de 2022, la Unidad Judicial de Familia resolvió no ser competente para el conocimiento de la causa por cuanto Ángel Chimbo en su demanda determinó que se debe resolver sobre la declaratoria de terminación de la calidad de abogado patrocinador (párrafo 2 *ut supra*)⁴.
7. El 18 de agosto de 2022, Ángel Chimbo presentó un escrito a la Unidad Judicial Civil solicitando que se atienda a los escritos de 27 de octubre de 2021 y 23 de junio de 2022 y se confiera copias certificadas del proceso para la tramitación de un juicio por inadecuada administración de justicia de conformidad con el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial⁵. En respuesta, la Unidad Judicial Civil señaló en auto de 16 de septiembre

³ A fs. 13 del expediente judicial.

⁴ En virtud del auto de 18 de julio de 2022, el 19 de agosto de 2022 se resorteó la causa a la Unidad Judicial Civil (a fs. 32 del expediente judicial).

⁵ Art. 32.- JUICIO CONTRA EL ESTADO POR INADECUADA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y POR REVOCATORIA O REFORMA DE SENTENCIA CONDENATORIA.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello. El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado. El trámite de la causa será el previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones constantes en este Código. Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido

de 2022 que corresponde primer ubicar el expediente físico y verificar la competencia legal puesto que, al tratarse de una causa antigua, todavía no se avoca conocimiento de forma legal, sino excepcional con fines de encontrar el expediente. Sobre la solicitud de copias certificadas del proceso, la Unidad Judicial Civil precisó que “*no es procedente, pues como se reitera el proceso físico no ha sido encontrado, por ello se ha organizado este expedientillo para hacer el seguimiento de la causa*”.

8. El 11 de noviembre de 2022, Ángel Chimbo (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de inhibición de 29 de junio de 2022, dictado por la Unidad Judicial Civil.

2. Objeto

9. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
10. En virtud de lo antes expuesto, se puede colegir que la acción extraordinaria de protección procede en contra de providencias definitivas, que causen el efecto de cosa juzgada. De tal manera que este Tribunal debe verificar que la resolución objeto de la presente acción tengan tal calidad.
11. Con respecto al requisito de que un acto sea definitivo, esta Corte ha considerado que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁶.

12. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante impugna el auto de inhibición emitido por la Unidad Judicial Civil el 29 de junio de 2022. Este Tribunal considera pertinente señalar que la decisión impugnada no pone fin al proceso ni impide la continuación del mismo toda vez que no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones ni impide la continuación del juicio. De hecho, una vez radicada la competencia, la ejecución del juicio de partición de bienes continúa.

luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16; y Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

13. Ahora bien, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable (i) que *prima facie* vulnere los derechos alegados en la demanda; o (ii) que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal⁷.
14. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal verifica que la decisión judicial impugnada no tiene la potencialidad de vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su garantía de defensa, que fueron alegados en la demanda. Como se verifica en el proceso, el accionante tiene la facultad de iniciar las acciones administrativas y legales que correspondan debido a la pérdida del expediente físico de la causa, sin que ello tenga relación con el auto impugnado en la acción extraordinaria de protección.
15. En consecuencia, el auto de inhibición no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección. De ahí que la presente demanda no puede admitirse a trámite.

3. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. 3204-22-EP.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 45; No. 2457- 16-EP/21 de 21 de marzo de 2021, párr. 18.

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN